Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Expte. Nº 1107/2021/CA1

En la ciudad de Corrientes, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, estando reunidos los Señores Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, Dres. Ramón Luis González y Selva Angélica Spessot, asistidos por la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. María Graciela Gatti, tomaron conocimiento del expediente caratulado "Acuña Betina Lorena c/A.N.S.E.S. y Otro s/Reajuste de Haberes" Expte. Nº 1107/2021/CA1, proveniente del Juzgado Federal de Paso de los Libres.

Efectuado el sorteo para determinar el orden de votación, resultó el siguiente: Dres. Ramón Luis González, Selva Angélica Spessot y Mirta Gladis Sotelo de Andreau.

SE PLANTEAN LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

-¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

-¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS EL DR. RAMÓN LUIS GONZÁLEZ DICE, CONSIDERANDO:

1. Que vienen los autos al Tribunal con motivo del recurso de apelación de la parte demandada (ANSES), contra la sentencia de primera instancia y su aclaratoria de fecha 11/06/2024 por la que se hizo lugar a la demanda, ordenando al ANSES a garantizar e integrar a la accionante el haber mínimo en los términos de las Leyes 26417, 26425 y demás normas vinculadas. Reconoció a favor de la actora el pago de las sumas retroactivas, a partir del 08 de diciembre del año 2017, que incluyen las diferencias que debía percibir con el haber mínimo garantizado dispuesto por las Resoluciones de ANSES, ajustándose las mismas mes a mes, entre lo que debía percibir y lo percibido

efectivamente. Consecuentemente ordenó al organismo previsional que abone a la actora las diferencias no prescriptas que surjan de ese cálculo, en el plazo de 120 días. Fijó la tasa de interés e impuso las costas por el orden causado. Difirió la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La demandada se agravia exponiendo en primer término que, si bien el fallo en crisis rechaza la falta de legitimación pasiva planteada, lo hace sin invocar razón que lo habilite.

Manifiesta que la demanda no puede ser dirigida a su representada en tanto tiene como objeto la ejecución de un contrato por la contingencia de la muerte del esposo de la actora ocurrido a los 25 años de edad, siendo afiliado a la Administración de Fondo de Jubilación Pensiones Maxima AFJP, obteniendo el beneficio previsional de pensión, optando a la modalidad de renta vitalicia, con HSBC Compañía de Seguros de Retiro S.A., conforme surge de sus propios dichos. Agrega que, si bien el Estado Nacional mediante la promulgación de la Ley 26425 se subrogó en los derechos de las AFJP por medio del ANSES, no ocurre lo mismo con las compañías de seguros de retiro.

En segundo término, la agravia la sentencia en crisis, en tanto condena a su representada a integrar a la parte actora las diferencias entre el haber que paga la aseguradora y el haber mínimo. Ello así en tanto no habiendo sido declarada por el juez de origen la inconstitucionalidad de la Ley 26425 y sus reglamentaciones, tienen plena vigencia.

Expone que el beneficio solicitado se otorgó de conformidad a las disposiciones del Decreto 55/1994, el cual establecía que estaba a cargo del Régimen Previsional Público la integración de un capital a los efectos de la prestación de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad y que en virtud de ello y por aplicación de los arts. 93, 94 y cc. de la Ley 24241, su representada integró en un solo acto la proporción del capital a su cargo.

Alega que en el caso no hay violación al principio de igualdad en tanto no se ha excluido a la actora de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

Expresa que, no existe violación de derecho adquirido de la actora, ni de su propiedad, porque no existían tales derechos y, asimismo, las leyes vigentes no fueron declaradas inconstitucionales, en consecuencia, señala que de considerar que el quantum de su renta resulta insuficiente o erróneamente calculado, la acción debe ser dirigida contra quien paga la prestación, esto es, la compañía de seguro.

Concluye solicitando se revoque la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios. Con costas por su orden. Formula reserva del caso federal.

3. Corrido el traslado del recurso, la parte actora no contestó y posteriormente se llamó al Acuerdo para resolver la cuestión.

4. Habiéndose realizado el control de admisibilidad previo, cabe adelantar que la presente cuestión debe analizarse sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, tales, los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional y las normas internacionales con jerarquía constitucional -arts. 75 inc. 22 y 23 de la Ley Fundamental- como la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” que en su art. 21 protege el derecho de propiedad sobre el haber jubilatorio, precepto plasmado en la causa “Cinco Pensionistas vs. Perú” (Corte IDH. Sentencia 28/02/2003. Serie C Nº 93) y aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 333:2338). Asimismo, resultan trascendentales el art. 26 de la mencionada Convención, que reconoce el principio de la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y el art. 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” que dispone la obligación de los Estados partes de adoptar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que allí se reconocen, entre ellos, el derecho a la seguridad social establecido en su art. 9.

Del mismo modo, la Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM) -incorporada a nuestro ordenamiento

jurídico por Ley 27360 y con jerarquía constitucional otorgada por Ley 27700-, que consagra el compromiso de los Estados Partes para adoptar y fortalecer “todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos”.

5. Efectuado el encuadre constitucional del asunto en examen, corresponde tratar los agravios esgrimidos, adelantando que se analizará no en la gradación en que fueron planteados, sino en su orden lógico expositivo.

6. Así entonces, en cuanto al supuesto rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, cabe desestimar en tanto conforme surge de los términos de la contestación de demanda, dicha defensa no fue interpuesta por la demandada apelante –ANSES-, habiendo precluido la oportunidad procesal para hacerla valer.

7. Ahora bien, en lo que concierne a la queja sobre el fondo de la cuestión debatida, esto es, la integración a favor de la actora de la diferencia entre las sumas percibidas en concepto de renta vitalicia previsional y el haber mínimo garantizado, a mi modo de ver, deben ser desestimadas, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Etchart, Fernando Martín c/ANSeS s/amparos y sumarísimos”, sentencia de fecha 27 de octubre de 2015, en la que se pronunció sobre similar planteo en un beneficio también liquidado bajo la modalidad de “renta vitalicia previsional sin componente público”.

Allí, el Máximo tribunal destacó que la renta vitalicia -art. 101 de la Ley 24.241- podía ser totalmente cubierta con los fondos capitalizados por los afiliados o tener, también, componente estatal. Y que la participación del Estado en el financiamiento de algunas prestaciones del régimen de capitalización, con exclusión de otras, nació con el Decreto 55/94, reglamentario del art. 27 de la Ley 24.241.

Aclaró que esa limitación fue adoptada por el art. 125 de la Ley 24241, t.o. según Ley 26222, que establece que “El Estado Nacional garantizará a los beneficiarios del

#35517901#455329450#20250514075757983

Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones del Régimen Previsional Público y a los del Régimen de Capitalización que perciban componente público, el haber mínimo establecido en el artículo 17 de la presente ley" – considerando 9-

Indicó, asimismo, "Que en el año 2008 se sancionó la ley 26.425 que unificó el sistema previsional. El art. 1 consagró dicha fusión "en un único sistema público denominado Sistema Integral Previsional Argentino, financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional" y que "(…) el art. 5 prevé que las prestaciones que, para la misma época, se abonaran bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retiro (...)" –considerando 10-.

Señaló que el Decreto 2104/2008, reglamentario del art. 5 de la ley referida "(…) reiteró que las rentas vitalicias previsionales de componente íntegramente privado continuarían abonándose a través de las compañías de seguros, pero aclaró que las que tuvieran algún componente estatal serían pagadas a través de la ANSeS, a cuyo efecto debían girarse los fondos a dicho organismo (…)" – considerando 11-.

En estas condiciones, las rentas vitalicias con componente público fueron favorecidas con el haber mínimo garantizado establecido por el Estado Nacional, quedando al margen las rentas vitalicias de componente privado.

Ello así, el Tribunal Supremo entendió "Que, a pesar del declarado propósito de la ley 26.425 de asegurar a los beneficiarios del derogado régimen de capitalización idéntica cobertura y tratamiento que los deparados por el régimen previsional público al resto de los jubilados, la reglamentación de esa ley ha reproducido las pautas del ordenamiento jurídico anterior respecto de la participación estatal en los beneficios, que se encuentran superadas por la unificación dispuesta en el actual esquema normativo, lo cual ha provocado una desigualdad irrazonable entre los pasivos, al excluir a algunos de lo que, en similares condiciones, se otorga a los demás (…)" – considerando 14-.

En consecuencia, marcó “Que corresponde al Estado el deber de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar el nivel adecuado de las prestaciones. Ello surge con claridad del artículo 14 bis, tercer párrafo, de la Constitución Nacional en tanto expresa que “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: (...) jubilaciones y pensiones móviles (…)”- considerando 15-.

Por todo ello, concluyó en reconocer el derecho de la actora de percibir de la ANSeS las sumas necesarias para que su prestación alcance el mínimo vital, en tanto “(…) no resulta razonable privar[lo]… del mínimo de ingresos garantizado por el Estado Nacional al resto de los pasivos comprendidos en el sistema único de jubilaciones (…)” – considerando 17-.

8. Respecto de los demás agravios no se tratan en el entendimiento de que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones o argumentos, bastando que se hagan cargo de los conducentes para la decisión del litigio. (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320; 294:261).

9. En lo que se refiere a las costas de esta alzada, propongo que sean soportadas por la demandada vencida, en los términos del art. 36 de la Ley 27423 y art. 68 del CPCyCN, ello así, atento a la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 157/2018 determinada por nuestro Máximo Tribunal en “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/impugnación de acto administrativo”, de fecha 22/06/2023 y por este Tribunal en autos “Coldani Luis Alberto c/Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) s/Reajuste de Haberes” Expte. Nº 8906/2019/CA1, sentencia del 03/07/2023, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LA DRA. SELVA ANGÉLICA SPESSOT DICE: Que adhiere al voto del Dr. Ramón Luis González por compartir sus fundamentos.

Fecha de firma: 14/05/2025
Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA GRACIELA GATTI, SECRETARIO DE CAMARA

#35517901#455329450#20250514075757983

En mérito del Acuerdo que antecede, la Cámara Federal de Apelaciones dicta la siguiente SENTENCIA: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia apelada, por los fundamentos expresados en los considerandos 6 y 7 de la presente. 2) Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 157/2018, en consecuencia, imponer las costas –en esta instancia- a la parte demandada (art. 36 de la Ley 27423 y art. 68 del CPC y CN). 3) Los fallos dictados en este proceso quedan a disposición de las partes en el portal de consulta web de causas del Poder Judicial de la Nación (http://www.cij.gov.ar y https://www.pjn.gov.ar/), en virtud de lo normado por las Leyes 26685 y 26856 y Acordadas 14/13, 15/13, 24/13, 6/14, y 3/15 -consid. 7-. 4) Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex 100 y devuélvase –oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Mirta Gladis Sotelo de Andreau (art. 109 R.J.N.) Secretaría de Cámara, catorce de mayo de 2025.

Fecha de firma: 14/05/2025
Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA GRACIELA GATTI, SECRETARIO DE CAMARA

#35517901#455329450#20250514075757983